---En la ciudad de Trelew, a los 03 días de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., S. I. c/ H. B. A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 348 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 97. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son justos los honorarios regulados en la SI N°17/2020 de fs. 43/45? y TERCERA ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---I. A fs. 73/82vta. la jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por el Sr. S. I. R. en contra de H. B. A. S.A, condenando a esta última a abonar al actor la suma de $1.386.437,50, ello en el plazo de diez días, con más los intereses fijados en el considerando respectivo y con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 CCyC). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

---Para decidir de este modo la sentenciante, en primer lugar, dispuso que resultaba inoponible al actor el Acta Acuerdo del 20/12/05 celebrada entre la A. B. y la A. de B. P. de C. A. al consagrar condiciones menos favorables que el CCT 18/75, por lo que hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas por el actor ante la incorrecta liquidación del rubro por zona desfavorable respecto al período noviembre 2017 a noviembre 2019, debiéndose calcular conforme al art. 25 II de ese CCT (40% sobre la remuneración mensual total del trabajador). En fundamento a dicha decisión y citando precedentes de nuestro Superior Tribunal de Justicia, Sala B de esta Cámara de Apelaciones, Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, Suprema Corte de Justicia de Mendoza y de Cámaras del Trabajo de la Provincia de Mendoza, sostuvo que el orden público laboral consagra la irrenunciabilidad e inderogabilidad de los derechos otorgados a los trabajadores por la ley/CCT como una de las concretas expresiones del principio protectorio (art. 12 LCT). Agregó a su fundamentación que la empleadora, tras la intimación fehaciente que realizó el trabajador, guardó silencio dando lugar a la presunción establecida en el art. 57 LCT. En este marco resolvió que el adicional por zona desfavorable debió liquidarse conforme el art. 25 II del CCT 18/75, debiendo calcularse tal ítem conforme los términos literales de la norma. Por ello, en definitiva, hizo lugar al rubro en la suma de $567.892,02.--------

---En segundo lugar, y respecto a la diferencia reclamada en la liquidación final e indemnizaciones por despido indicó que ni la actora refirió cuál era el último tope existente para la actividad ni la demandada tampoco indicó el que debía aplicarse. En virtud de ello y constatando que de la página oficial del Ministerio de Trabajo de la Nación surgía que el tope fijado para la actividad del trabajador vigente al 2019 era de

$147.096,51, por razones de economía procesal aplicó dicho tope, advirtiendo que con el mismo la base de cálculo para computar las indemnizaciones no sufre una merma superior al 33% dispuesto por la CSJN en “V.”, por lo que no se justificaba declarar la inconstitucionalidad de la norma.----------

---Luego de señalar ello, determinó que la diferencia indemnizatoria pendiente de pago por la indemnización del art. 245 resultaba ser de $183.640,50. ----------

---Con relación al resto de los rubros indemnizatorios señaló que no correspondía aplicar el tope del art. 245, debiéndose estar para su cálculo a la remuneración determinada en $168.667,66. ----------

---Entendió procedente el incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323 sólo respecto de las diferencias por las que el actor tuvo que reclamar ante el silencio de su telegrama de fecha 02/12/19 y no por el monto total de las indemnizaciones, justificando tal decisión en que la demandada ante el distracto abonó al actor las indemnizaciones de ley según el modo en que venía liquidando sus haberes, por lo que no se le podía achacar renuencia en el cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, hizo lugar al incremento indemnizatorio por la suma de $153.204,51. ----------

---Finalmente, y con respecto al reclamo por retención de impuesto a las ganancias, dispuso que la demandada debe reintegrar al actor la suma de $210.389,36 fundándose en que el art. 20 inc. i) de la Ley 20628 exceptúa de aquel gravamen a las indemnizaciones por antigüedad, por lo que ninguna norma o disposición de la AFIP puede contrariar, modificar o restringir su alcance.----------

---La parte demandada apeló la sentencia definitiva en fecha 22/10/2020 mediante presentación digital ID.135.578, fundando su recurso a fs. 85/89. Corrido el pertinente traslado, la actora contestó agravios mediante presentación de fs. 91/94 vta.----------

---II. La demandada se agravia porque la jueza hizo lugar a las diferencias salariales respecto de la zona desfavorable. Afirma que la decisión resulta arbitraria por carecer de fundamentos y alega que abonó en todo momento al actor las sumas que le correspondían por ley. Fundamenta su postura en que el CCT data del año 1975 y que el mismo debió ser actualizado durante los siguientes 30 años a través de actas acuerdo que son complementarias e integrantes del mismo y las cuales fueron debidamente homologadas por el Ministerio de Trabajo de la Nación. Indica que respecto del rubro “zona desfavorable o alejada” debe tenerse presente el acuerdo celebrado el 20/12/2005 y que obra en el Expte. N° 1143484/05 del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el cual rige a partir de esa fecha y hasta tanto se acuerde u homologue un nuevo CCT.----

---Indica que sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 12 LCT en su redacción actual (incorporada por Ley 26.574 del año 2009), lo cierto es que el acuerdo paritario data del año 2005, es decir anterior a la sanción de la reforma, por lo que no se puede aplicar retroactivamente toda vez que lesiona su Derecho de Propiedad. Sostiene que el principio de irrenunciabilidad de derechos no puede aplicarse porque no tiene su origen

en la sanción de la Ley de Contrato de Trabajo en el año 1976 sino que fue incorporado al cuerpo normativo en el año 2009. Cita, en apoyo de su postura, jurisprudencia de Mendoza de los años 1976 y 1978.----------

---Afirma que no es posible asignarle menos jerarquía a un acuerdo colectivo sobre otro, dado que las partes signatarias fueron las mismas y poseen idénticos protocolos de legalización. Alega que la sentencia aplica erróneamente el principio de la norma más favorable al otorgar mayor jerarquía a un CCT sobre otro. Señala que de desconocerse la vigencia del convenio del año 2005 también se desconocería la validez de la negociación colectiva.----------

---En segundo lugar se agravia porque la jueza de grado hizo lugar al reclamo basándose exclusivamente en los resultados de una pericia producida en autos y que fuera oportunamente impugnada por esa parte.----------

---En tercer lugar se agravia por la improcedente aplicación del art. 2 de la Ley 25.323, destacando que la jueza aplicó doctrina vigente de la Ciudad de Buenos Aires que toma una base de cálculo de la que deriva en un perjuicio a su patrimonio. Subsidiariamente solicita la reducción de la multa.----------

---Finalmente se agravia por la forma en que fueron impuestas las costas en el grado y solicita que sean modificadas ante la decisión de este Tribunal de rechazar la demanda. Subsidiariamente solicita se modifique la imposición de las costas por haber sido erróneamente impuestas en estas actuaciones, las que deberán ser prudencialmente adecuadas según el éxito obtenido por cada una de las partes.----------

---III. La parte actora solicita se declare la deserción del recurso por entender que los agravios expresados no contienen una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado. En este punto, y si bien es cierto que los agravios expresados se encuentran cercanos a la deserción, en el marco de la amplitud con que entiendo que deben analizarse en resguardo del derecho de defensa de las partes, propongo al Acuerdo darles tratamiento.----------

---IV. Sentado lo anterior, ingresaré al tratamiento de los agravios en el orden en que fueron planteados por el recurrente.----------

---<u>Improcedente aplicación del principio de irrenunciabilidad e inderogabilidad de derechos</u>: la demandada denuncia la aplicación retroactiva del principio de irrenunciabilidad (art. 12 LCT). Este planteo carece de sustento jurídico toda vez que el art. 12 LCT en su redacción original establecía que *“será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción”*. Y, tal como acertadamente señala la parte actora al contestar agravios, la redacción actual dispuesta mediante Ley 26.574 se limitó a agregar a la enumeración los *“contratos individuales de trabajo”*. De hecho, ya en el año 1977 el Dr. Justo López, en comentario al art. 12 de la

LCT, decía que el principio de irrenunciabilidad es fundamental y básico en el derecho del trabajo y que representa una limitación a la autonomía de las partes (Justo López, 1977. *Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo I.* Comentada por Justo López, Norberto Centeno y J. C. Fernández Madrid. Buenos Aires: ECM, pág. 134/315). Resulta evidente entonces que el principio de irrenunciabilidad no fue aplicado de manera retroactiva por lo que corresponde rechazar este agravio.----------

---Improcedente reconocimiento jerárquico al CCT 18/75: el CCT N° 18/75 dispone en su art. 25 que *"se establece un adicional por zona desfavorable o alejada, que será abonado a todo agente bancario que reviste en filiales bancarias de las localidades del interior del país, que se encuentren en regiones inhóspitas y/o afectadas por un nivel de costo de vida excesivamente elevado, de acuerdo con la siguiente distribución y mínimos: (…) II - Se abonará por este concepto un porcentaje sobre las remuneraciones mensuales totales percibidas por el agente (básico más adicional específicos, incluso salario familiar), que se ajustará a los siguientes porcentajes por grupo: (…) Grupo C* (dentro del cual se encuentra comprendido el actor)*: "40% del sueldo inicial".*----------

---La recurrente entiende que tal convenio no resulta actualmente aplicable en atención al Acuerdo Salarial celebrado en el año 2005 entre la A. B., la A. de B. P. de C. A. y la A. de la B. ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, cuya copia certificada se encuentra agregada a fs. 52/54 vta., y en el que se estableció que por zona desfavorable se abonará a los trabajadores comprendidos en el Grupo C un 40% sobre la suma de $356 (Punto 1 apartado d). Sostiene que resulta improcedente realizar un análisis de jerarquía legal, asignándole menos jerarquía a un acuerdo colectivo sobre otro, cuando son las mismas partes las signatarias, con idénticos protocolos de legalización. Dice que no corresponde aplicar el principio de la norma más favorable —como hizo la jueza de grado— y agrega que no puede desconocerse la plena vigencia del acuerdo paritario de 2005.----------

---La parte actora sostiene al contestar agravios que el acuerdo del año 2005 es un acuerdo a la baja y lesivo de los derechos irrenunciables del trabajador. Dice también que este acuerdo no es un convenio colectivo de trabajo y que, consecuentemente, no tiene la misma jerarquía que el CCT 18/75 como sostiene la accionada. Sostiene que la jueza de grado aplicó correctamente la norma más favorable al trabajador (art. 9 LCT). ----------

---Adelanto que no acompañaré a la demandada en su planteo. ----------

---Resulta evidente que el CCT 18/75 resulta más favorable para el trabajador que el convenio del año 2005. Con relación a la aplicación de la norma más favorable y el distinto rango normativo entre las normas se ha señalado que aquellas de menor jerarquía deben necesariamente contener condiciones más favorables para el trabajador, pues si contienen condiciones inferiores, las mismas no pueden ser aplicadas, y si contienen las mismas condiciones son inútiles. Por ello lo normal y lógico es que, a medida que las normas descienden en rango, las condiciones que contienen asciendan

en cuanto a la mejora que para el trabajador representan. Pero como para el trabajador son irrenunciables todas las normas y todas ellas son mínimas, la norma reguladora de la relación será la que resulte más favorable para el trabajador, cualquiera sea su rango, con lo que la ordenación jerárquica resulta así deshecha por el principio de la norma más favorable, que erige a ésta y no a la de mayor rango, en fuente principal (Alonso Olea, citado por J. C. Fernández Madrid en "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Erreius, 2018, Tomo I, pág. 251). ----------

---Cabe destacar también que no es la primera vez que esta cuestión es sometida a decisión judicial en nuestra provincia. En efecto, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn señaló recientemente que el *"Acta Acuerdo viola la disposición imperativa que surge del art. 25 del C.C.T. 18/75 y la misma contraría el principio de la norma más favorable al trabajador que surge del C.C.T. 18/75 al contener cláusulas desfavorables. A su vez, está en contra del orden público laboral y del principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador"* (voto del Dr. Fiordelisi en SDL N° 19/2020). Por su lado la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia con suma claridad sostuvo que "*parto de la convicción que el Acta Acuerdo Homologado por Resolución ministerial N° 575/2005, del art. 25 del CCT 18/75 para nada favorece la pretensión de los reclamantes, de allí el debate que plantea la demandada. Pero al margen de la anterior disquisición debo decidirme en cuanto al alcance de tal reforma y su incidencia en el caso concreto. Sin duda el planteo de la recurrente reformula la discusión en cuanto a la posibilidad y modo de derogar una Convención Colectiva de Trabajo. Y, en tal sentido se ha resuelto que, en cuanto a la inderogabilidad de tales normas, la ley establece que no pueden ser modificadas o suprimidas en perjuicio del trabajador, de modo, que entiendo que dichas normas son inderogables y alcanzadas por el orden público laboral. Por lo que, conforme lo dicho anteriormente, este principio coloca al Convenio Colectivo en un nivel o rango superior a los del Acta Acuerdo en cuestión (…). No se discute que la negociación colectiva puede sufrir algún cambio por efecto de la aplicación de la legislación en circunstancias especiales, sea en situaciones de crisis, sea en el marco de la emergencia ocupacional, económica o provocada por factores externos. Ahora queda claro que estamos hablando de la posibilidad de una modificación del Convenio Colectivo de Trabajo mediante una ley y en beneficio de los derechos de los trabajadores. Juega en tales casos el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 12 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo por el cual existen una serie de derechos asegurados y garantizados por la ley, los estatutos especiales y los convenios colectivos de trabajo que se encuentran fuera del marco de negociación y libertad de contratación de las partes, y cualquier pacto en contrario será nulo y sin ningún valor (…). Y es que el legislador dotó al marco normativo de ese atributo con el fin de tutelar aquellos derechos que por su relevancia, deben y merecen ser reforzados por la ley, para evitar que la supremacía del empleador doblegue al trabajador*

al punto tal, que este claudique más allá de límites que se consideran vitales para amparar bienes jurídicamente protegidos que hacen a la dignidad del hombre que trabaja (ver, v. gr., Julián de Diego, "Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", editorial La Ley, páginas 106/107) (voto del Dr. Alexandre en SDL 26/17). ----------

---En virtud de lo expuesto considero que no puede darse prevalencia al acuerdo salarial invocado por la empleadora por sobre el CCT 18/75. Hacerlo significaría, como correctamente se resolvió en la sentencia de primera instancia, conculcar los principios dispuestos en los arts. 7, 8, 9, 12 y 13 de la LCT. ----------

---Por otra parte, y como acertadamente señala la actora al responder agravios, entiendo que un acuerdo salarial no puede dejar sin efecto o modificar en perjuicio del trabajador una disposición contenida en un CCT. En consecuencia, la sentencia dictada por la jueza de grado, lejos de ser arbitraria, resulta acorde al principio protectorio (art. 14bis CN), de irrenunciabilidad (art. 12 LCT) y de la norma más favorable para el trabajador (art. 9 LCT). Por tal razón, no resulta aplicable el Acuerdo Salarial celebrado en el marco del Expte. N° 1143484/05 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación por resultar menos beneficioso que los derechos que surgen del CCT 18/75. En consecuencia, propongo al acuerdo el rechazo del agravio bajo tratamiento.----------

---Falta de adecuación a las constancias de la causa: Conforme fuera señalado, la recurrente sostiene que la jueza de grado incurrió en errores al dictar sentencia por no valorar las pruebas producidas y haber aplicado erróneamente el Derecho, basándose únicamente en la prueba pericial producida en autos, la que fuera oportunamente impugnada por esa parte. ----------

---El agravio carece de sustento en las constancias de la causa puesto que si bien hace referencia a una pericial ofrecida por ambas partes (ver demanda, p. VI e., fs. 12/vta.; contestación, p. VIII 3., fs. 37/vta.) que se tuvo presente en el auto de apertura a prueba de fs. 66; lo cierto es que la jueza de la anterior instancia entendió que no resultaba necesaria su producción para resolver el fondo de la cuestión (ver fs. 69) por lo que no se produjo prueba pericial alguna. Por este motivo corresponde sin más el rechazo de esta porción del agravio. ----------

---Denuncia luego supuestos errores cometidos por la Jueza al valorar la prueba producida en autos. Sin embargo omite toda referencia a los mismos dejando al agravio sin sustento por lo que también debe rechazarse este planteo.----------

---Improcedente aplicación del art. 2 de la Ley 25.323 – Falta de eximición o reducción de dicha multa: --La demandada cuestiona el reconocimiento del presente rubro al sostener que la Jueza aplicó erróneamente la base de cálculo para determinar las indemnizaciones de ley, lo que en definitiva repercute en la multa del art. 2 de la ley 25.323.----------

---En mi opinión, y por los motivos que expondré a continuación, tampoco le asiste razón a la recurrente en este agravio. ----------

---El art. 2° de la Ley 25.323 establece que "*cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago*". ----------

---En comentario a este artículo señala Grisolía que la multa del art. 2 Ley 25.323 tiene un objetivo legislativo definido: desalentar o evitar que los patrones se tomen todo el tiempo que les parezca conveniente para pagar al empleado sus acreencias. Y agrega que el objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo (Grisolía, Julio Armando, 2003. *Derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires: Ed. Depalma. Cap. XVI, subacápite "Incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323", esta Sala, SDL 46/2008).----------

---En el presente caso el incremento indemnizatorio previsto en la norma resulta procedente toda vez que las sumas abonadas por la empleadora resultaron insuficientes y el trabajador intimó mediante Telegrama Ley de fecha 02/12/19 a que abonare la diferencia en la liquidación final "*incluidas las indemnizaciones derivadas de la ruptura contractual contiene mal calculado el rubro zona desfavorable*" (ver fs. 03 documental reservada) y, ante el silencio de la empleadora, se vio obligado a iniciar reclamo judicial.-

---Cabe destacar que la jueza de grado hizo lugar al incremento indemnizatorio por las diferencias por las que el trabajador tuvo que reclamar y no por el monto total de las indemnizaciones, lo cual resultó ajustado al criterio sentado por esta Sala en SDL N° 13/2020.----------

---Por lo expuesto, no haré lugar al agravio y al no existir causas justificativas de la conducta de la empleadora, tampoco haré lugar al pedido de reducción de la multa en los términos del último párrafo del art. 2 Ley 25.323. ----------

---<u>Imposición de las costas:</u> Toda vez que propondré el rechazo de los anteriores agravios, no corresponde hacer lugar a la readecuación de las costas solicitada por la recurrente.----------

---No obstante, lo dicho, y en atención a que la demandada apeló el modo en que fueron impuestas las costas invocando la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 72 del CPCC), corresponde que me expida sobre tal planteo. ----------

---No resulta posible acompañar a la recurrente en este agravio por cuanto no hubo en la presente vencimientos parciales y mutuos que permitan distribuir las costas como

pretende la demandada. Por el contrario, la demanda prosperó en su totalidad habiendo sido solamente modificado el monto. Cabe recordar que, conforme criterio de esta Sala, la calidad de vencedor y vencido no se modifica por una diferencia de montos entre la pretensión y el sentenciado, de acuerdo a criterios de estimación judicial, pero sí cuando ello obedece al rechazo total o parcial de los rubros resarcitorios incluidos (SDL 38/19, S.D.C. 7/2018 y S.D.C 19/2013, entre otras).----------

---Por lo expuesto, considero que el agravio expresado por la demandada debe ser rechazado.----------

---V. Conclusión: Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a cargo de la demandada (art. 57 Ley XIV n°1).----------

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B. se regulen, en conjunto, en el 6,24% y los del J. M. I., en el 3,85%, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4). ----------

---Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expreso: ----------

---I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la demandada así como la contestación realizada por el actor. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones a resolver. ----------

---II.- Sin perjuicio del orden expositivo dado por la recurrente y de las diversas críticas que realiza del pronunciamiento apelado, como primer cuestión corresponde establecer si el “adicional por zona desfavorable” previsto en el art. 25 CCT 18/75, puede ser liquidado de conformidad al modo previsto en el Acuerdo de fecha 20/12/2005, en donde se utiliza una suma fija o si debe hacerse cómo surge del Convenio Colectivo citado (40% del sueldo inicial sobre las remuneraciones mensuales totales).----------

---Para establecer dicha cuestión, cabe señalar que el mencionado CCT 18/75 fue suscripto por la Asociación Bancaria, en representación de los empleados, y por la parte patronal lo hicieron el Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina, el B. H. N., el B. N. de D., la C. N. de A. y S., el B. de la P. de B. A., el B. de la C. de B. A., la A. de B. A. , la A. de B. de R. A., la A. del B. P. de la R. A., la A. de B. del I. de la R. A. y el B. de I. y R. de la P. También es importante destacar que dicho CCT se mantiene vigente en la mayoría de sus cláusulas originarias por no haber sido reemplazado y por aplicación del principio de ultractividad, en virtud del cual, como expresa la doctrina especializada, “las cláusulas de los convenios colectivos se consideran subsistentes hasta tanto un nuevo convenio colectivo las reemplace”. (Mario

Ackerman, Director - Diego Tosca, Coordinador, “Tratado de Derecho del trabajo”, Tomo VIII, Capítulo a cargo de Héctor Omar García, pág. 435 y sgtes., Rubinzal Culzoni Editores).----------

---Como se señala en la obra referida: “… el fundamento de la vigencia indefinida de los contenidos de los convenios colectivos descansa, como la mayoría de los institutos del Derecho del Trabajo, en el presupuesto de la hiposuficiencia del trabajador y, por ende, en la necesidad de que la normativa laboral contrarreste esta condición de inferioridad, dado que si el convenio colectivo dejara de aplicarse al fenecer su plazo porque las partes negociadoras no pudieran acordar otro en su reemplazo, los trabajadores comprendidos en su órbita funcional podrían ver disminuidos sus derechos por un lapso impreciso, por cuanto la caducidad del convenio generaría un vacío normativo que los empleadores podrían aprovechar para reducir sus costos, aplicando exclusivamente las disposiciones generales contenidas en la LCT” (ob. Citada pág. 437).----------

---Volviendo al CCT 18/75, el que como expresé, en la actualidad continúa vigente por aplicación del principio de ultractividad, es preciso señalar que el mismo en su art. 25 establece un adicional por zona desfavorable o alejada que debe ser abonado a todo agente bancario que se desempeñe en filiales de las localidades del interior del país, que se encuentren en regiones que el Convenio califica de “...inhóspitas y/o afectadas por un nivel de costo de vida excesivamente elevado...”, de acuerdo a cuatro grupos que fija la norma. Por este concepto, para el grupo “C” (que es el que corresponde a Trelew) se establece un porcentaje del 40% sobre las remuneraciones mensuales totales percibidas por el agente (básico más adicional específicos, incluso salario familiar). ----------

---Frente a las pautas para el cálculo del adicional por zona desfavorable establecidas en la norma convencional referida, el acuerdo de fecha 20/12/2005 prevé una forma de cálculo de dicho adicional que reduce las sumas a percibir por el trabajador. Siendo ello así, como se estableció en la sentencia recurrida y como se expresa en el voto de la colega preopinante, debe aplicarse el CCT.----------

---Al respecto, cabe recordar que el reordenamiento del régimen laboral previsto por la ley 25.877, en su art. 18 dispuso incorporar a la ley 14.250 el Capítulo IV (Articulación de los Convenios Colectivos) y en el art. 24 del mismo estableció (i) que un convenio posterior puede modificar un convenio colectivo anterior de igual ámbito, (ii) que un convenio posterior de ámbito distinto, mayor o menor, puede modificar un convenio anterior solamente en tanto establezca condiciones más favorables para el trabajador y también estableció que en tal supuesto la comparación debe ser efectuada por instituciones. ----------

---Conforme lo establecido en la normativa reseñada, teniendo en cuenta el distinto rango normativo que se verifica entre un convenio colectivo y un acta acuerdo salarial y por aplicación de la norma más favorable al trabajador (art. 9 LCT), siendo las pautas de cálculo del adicional por zona previstas en el CCT 18/75 más beneficiosas para el

trabajador, éstas deben primar por sobre las establecidas al respecto en el acta acuerdo salarial del año 2005.----------

---Por las consideraciones expuestas, los agravios referidos a la aplicación del CCT 18/75 no pueden tener acogida favorable y en consecuencia propongo confirmar la sentencia de grado en cuanto hizo lugar al reclamo de diferencias salariales por el rubro zona desfavorable. ----------

---III. Analizada la cuestión precedente, corresponde evaluar el agravio referido a la aplicación de la sanción prevista en art. 2 de ley 25.323 que la demandada al expresar agravios peticiona se deje sin efecto y en forma subsidiaria plantea su reducción.--------

---Frente a los planteos articulados, debo puntualizar que el artículo 2 de la Ley 25.323 indica que si el trabajador despedido intima fehacientemente a su empleador a que le abone las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, entre otras, y éste omite su pago obligándolo a iniciar acciones judiciales o actuaciones administrativas para lograr su efectivo cobro, aquellas serán incrementadas en un 50%.----------

---Como señala la colega preopinante, la norma tiene por finalidad constreñir al empleador a abonar en debido tiempo las indemnizaciones por despido para evitar litigios innecesarios y asimismo, también pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato en atención al carácter alimentario de su crédito (confr. Cámara Nacional del Trabajo. Sala III. “O. M. Á. c. G. P.S.A.”. 28/11/2006). ----------

---La procedencia del incremento indemnizatorio requiere: 1) despido sin justa causa, directo o indirecto; 2) que el empleador se encuentre fehacientemente intimado a pagar las indemnizaciones derivadas del mismo; 3) renuencia en el pago e inexistencia de causas que justifiquen la conducta del empleador; 4) interposición por el trabajador de acción judicial u otra instancia previa de carácter obligatorio para percibir las indemnizaciones (confr. C. Nac. Com., sala C, 5/5/2006, "M. G. SA"). ----------

---Conforme las pautas reseñadas, es preciso señalar que de las constancias de autos surge que el actor, después de ser despedido y de abonarse la liquidación final, intimó a la demandada mediante telegrama a que le abone correctamente las indemnizaciones correspondientes a la ruptura del vínculo contractual y que, ante el silencio de la accionada, se vio en la necesidad de iniciar la presente acción. Siendo ello así y habiendo establecido la sentencia de grado que las indemnizaciones no fueron debidamente abonadas, sin duda alguna el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323 es procedente, dado que el actor, ante el silencio de la demandada, se vio forzado a iniciar acciones judiciales para obtener el íntegro cobro de las indemnizaciones debidas. ----------

---En razón de lo apuntado y habiéndose calculado el rubro en la sentencia de primera instancia sobre los diferencias adeudadas respecto de las indemnizaciones de los art. 232, 233 y 245 LCT no es posible desestimar la procedencia de la sanción ni reducirse la misma como se peticiona en el escrito de expresión de agravios. ----------

---IV.- No siendo procedentes los agravios referidos a las diferencias salariales reconocidas en la sentencia y a la multa del art. 2 de la ley 25.323, la readecuación de costas peticionada por la recurrente resulta inamisible. Asimismo, no verificándose un supuesto de vencimiento parcial y mutuo, dado que ninguno de los rubros reclamados fue íntegramente rechazado, el agravio referido al modo en que fueron impuestas las costas tampoco puede prosperar.----------

---V.- Por todo lo expresado, coincido con la Dra. Spoturno en tanto postula rechazar los agravios articulados y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes con imposición de costas de segunda instancia a la demandada vencida (art. 69 del CPCC). ----------

---Respecto de los honorarios por los trabajos de alzada, teniendo en cuenta la extensión, calidad y resultado de tareas profesionales realizadas, postulo que sean regulados en los porcentajes propuestos por la Magistrada preopinante por ser los mismos ajustados a la normativa arancelaria (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA. --------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

---A fs. 46/47 la parte demandada apeló —por altos— los honorarios regulados a los Dres. P. A. S. y L. C. B. en la Sentencia Interlocutoria N° 17/2020 del 24/06/2020 (fs. 43/45) en la suma de $25.000. Este recurso fue concedido con efecto diferido a fs. 48. -

---Para resolver, cabe precisar que la cuestión ventilada en dicho decisorio resulta ser una incidencia. De modo tal que a los efectos de regular los honorarios es de aplicación el art. 32 primer párrafo de la ley XIII n° 4 que establece que en dichas cuestiones el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, no pudiendo ser inferior a 8 JUS. Asimismo, cabe señalar que el valor del JUS a la fecha del decisorio era de $2.641,45 (Res. Adm. Gral. 6450/15).----------

---Por tanto, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en el incidente por los abogados intervinientes, el resultado obtenido y en atención al razonable margen de discrecionalidad que dispone quien ejerce la magistratura a fines de regular honorarios (conf. esta Sala, SIC N° 67/2018, con cita a STChubut, SI N°18/SCA/2004,STJCh, SD 01/SCA/2014, CSJN, Fallos 328:2725, 305:1930), no se advierte que la regulación cuestionada resulte alta para dichos profesionales, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada en relación a dichos honorarios. ----------

---Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la segunda cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Peral expuso: ----------

---La demandada apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria N° 17/2020 (fs. 43/45) a favor de los Dres. P. A. S. y L. C. B.----------

---En virtud las tareas profesionales realizadas por los nombrados respecto del referido

pronunciamiento y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6 bis, 7 y 32 de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

---Visto el acuerdo alcanzado corresponde:----------

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuere materia de agravios con costas de alzada a cargo de la demandada. ----------

---B) REGULAR los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 6,24% y los del J. M. I., en el 3,85%, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4). ----------

---C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---Tal mi voto.----------

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).----------

---Trelew, 03 de febrero de 2021. ----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A:** ----------

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuere materia de agravios con costas de alzada a cargo de la demandada. ----------

---B) REGULAR los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 6,24% y los del J. M. I., en el 3,85%, en todos los casos calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4). ----------

---C) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° 01 DE 2020 – SDL. - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA